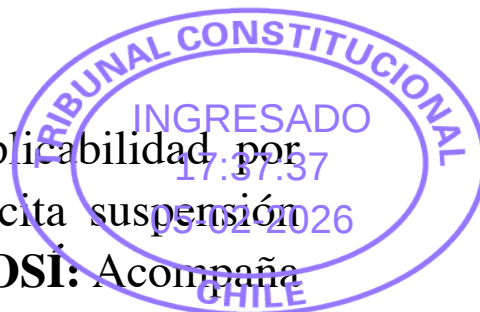


0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión inmediata del procedimiento. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Asume patrocinio y poder y acredita personería.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAFAEL CRISTIAN JORDÁN JADRIEVIC, abogado, chileno, soltero, Cédula Nacional de Identidad N° **9.641.827-2**, domiciliado en **calle Maipú número 296, ciudad de Copiapó**, y designando expresamente como medio de notificación electrónica el correo **abogadorafaeljordan@gmail.com**, en representación, según se acreditará, de don **VÍCTOR MANUEL DAVIÚ ESCOLA**, chileno, escritor, casado y separado de bienes, Cédula Nacional de Identidad N° **7.562.726-2**, del mismo domicilio, a V.E. Excma. respetuosamente digo:

Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer **REQUERIMIENTO DE**



INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD respecto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, solicitando que se declare su inaplicabilidad en la gestión pendiente que se individualiza, por infringir gravemente las garantías constitucionales de mi representado, en especial el derecho al debido proceso y el derecho a ser oído.

I. GESTIÓN PENDIENTE

La gestión judicial en la cual incide el presente requerimiento se encuentra actualmente radicada ante el **Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Copiapó**, bajo el ROL **C-1245-2018** (a la cual se encuentra acumulada la causa Rol C-1698-2019).

Se trata de un juicio ordinario de nulidad de testamento. En dicha causa, el tribunal de primera instancia ha dictado sentencia definitiva con fecha 13 de enero de 2026, acogiendo la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada y absteniéndose de resolver el fondo del asunto.

Contra dicha resolución, esta parte ha deducido **Recurso de Casación en la Forma y Recurso de Apelación**, los cuales se encuentran actualmente interpuestos y pendientes de tramitación ante el tribunal *a quo*.

Asimismo, hago presente a V.E. Excma. que la gestión se encuentra plenamente vigente, toda vez que **la sentencia impugnada no se encuentra ejecutoriada**, no habiéndose practicado la notificación legal a la totalidad de las partes del juicio, manteniéndose abierta la instancia procesal.

II. PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

Solicito se declare inaplicable para el caso concreto el **Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil**, en cuanto establece los requisitos y efectos de la excepción de cosa juzgada:

Art. 177. La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: 1° Identidad legal de personas; 2° Identidad de la cosa pedida; 3° Identidad de la causa de pedir...

Se impugna este precepto en aquella interpretación y aplicación que permite extender los efectos de la cosa juzgada a un tercero (mi representado) que no fue parte legalmente emplazada en el juicio anterior, basándose en una ficción de representación o "identidad legal" que en los hechos no existió.

III. CONFLICTO CONSTITUCIONAL

La aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente produce un resultado manifiestamente contrario a la Constitución, específicamente al **Artículo 19 N° 3 incisos 1° y 6°** (Debido Proceso).

1. El hecho habilitante: La extensión impropia de la Cosa Juzgada. En la sentencia definitiva de la gestión pendiente, el juez de instancia reconoce expresamente en el Considerando Undécimo que "**no ocurre lo mismo con los demandantes, por cuanto se trata de personas distintas**". Sin embargo, aplicando el artículo 177 del CPC, decide acoger la excepción de cosa juzgada basándose en una "atenuación" doctrinaria, imponiendo a mi representado los efectos de una sentencia dictada en un juicio diverso (Rol C-2996-2014) donde él **jamás fue parte, jamás fue emplazado y jamás tuvo oportunidad de defenderse**.

2. Infracción al derecho a ser oído y a rendir prueba. La aplicación del artículo 177 del CPC ha impedido que el tribunal pondere la **PRUEBA NUEVA Y DECISIVA** aportada por esta parte, consistente en el informe psiquiátrico de la Dra. Vilma Ojeda, antecedente científico que no existía en

el juicio anterior. Al aplicar la cosa juzgada de manera mecánica a quien no fue parte, se le está privando a don Víctor Daviú Escola de su "día ante el tribunal", impidiéndole acreditar con nuevos antecedentes la nulidad del testamento, vulnerando la esencia de su derecho a la tutela judicial efectiva.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

- **Artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución:** "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado". No existe un proceso racional y justo cuando se condena a una persona a soportar el resultado de un juicio ajeno en el que no tuvo participación.
- **Artículo 19 N° 26 de la Constitución:** La seguridad de que los preceptos legales no pueden afectar los derechos en su esencia.

POR TANTO,

A V.E. EXCMA. PIDO: Tener por interpuesto Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, en

definitiva, declarar que dicho precepto es inaplicable en la gestión pendiente individualizada Rol C-1245-2018 del 2° Juzgado de Letras de Copiapó.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. De conformidad al artículo 93 N° 6 de la Constitución y el artículo 130 de la LOCTC, solicito se decrete la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del procedimiento en la gestión pendiente individualizada en lo principal.

La suspensión es indispensable y urgente dado que la causa se encuentra en estado de que el tribunal de primera instancia se pronuncie sobre la admisibilidad de los recursos interpuestos. De no decretarse la suspensión, existe un riesgo inminente de que se consolide el agravio constitucional mediante la certificación de ejecutoria, haciendo ilusoria la pretensión de inaplicabilidad al privar a esta parte de una sentencia útil.

POR TANTO, A V.E. EXCMA. PIDO: Decretar la suspensión del procedimiento en la causa ROL C-1245-2018 del **Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Copiapó**, oficiando al efecto por la vía más rápida.

SEGUNDO OTROSÍ: Acompaño copia digital de los siguientes documentos fundantes:

1. Copia íntegra de la sentencia definitiva de fecha 13 de enero de 2026.
2. Copia del escrito de Recurso de Casación en la Forma y Apelación.
3. Copia digital de Escritura Pública de Mandato Judicial de fecha 16 de mayo de 2018.

POR TANTO, A V.E. EXCMA. PIDO: Tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSÍ: Sírvasse V.E. Excma. tener presente que, en virtud del mandato judicial general conferido por escritura pública de fecha **16 de mayo de 2018**, otorgada en la **Tercera Notaría de Copiapó**, ante la Notario Suplente doña **Carla Andrea Rebolledo Pedraza**, bajo el **Repertorio N° 1.798-2018**, copia digital íntegra que acompaño en un otrosí de esta presentación, **asumo el patrocinio y poder** de la presente causa en representación del requirente don **VÍCTOR MANUEL DAVIÚ ESCOLA**.

POR TANTO, A V.E. EXCMA. PIDO: Tener por asumido el patrocinio y poder, y por acreditada la personería invocada.

0000008

OCHO